

cia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

ART. 102.—Una vez revocada esta, en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

ART. 103.—Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 73, 74 y 76.

Así se prevendrá en la sentencia y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

ART. 104.—A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 101 y 102, los cuales se insertarán en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

ART. 105.—Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del artículo 171.

ART. 106.—La autoridad que dictó sentencia ejecutoria será la competente para otorgar la libertad preparatoria, reservándose al código de Procedimientos Penales determinar los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten, los requisitos de los salvoconductos, el modo y términos de disfrutar dicha libertad y demás formalidades legales.

TITULO CUARTO

EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPITULO I

Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos ó efectos de un delito

ART. 107.—Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, si fuere de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

ART. 108.—Si las cosas de que habla el artículo anterior

fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado sea cual fuere la pena impuesta.

II. Que dichos objetos sean de su propiedad ó que los hayan empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

ART. 109.—Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 107 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

ART. 110.—La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas sino cuando expresamente lo prevenga la ley.

Pero tratése de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

CAPITULO II

Extrañamiento.—Apercibimiento

ART. 111.—El extrañamiento consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándole para que no vuelva á incurrir en esa falta.

ART. 112.—El apercibimiento es un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

CAPITULO III

Multas

ART. 113.—Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos.

II. De dieciseis á quinientos pesos.

III. De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

ART. 114.—Toda multa es personal, y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

ART. 115.—El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije, como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido ó del provecho que deba resultar á los delinquentes. Entonces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

ART. 116.—Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá esta en todo caso; pero si la ley señala un máximo y un mínimo ó uno solo de estos dos términos, se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de personas que, con arreglo al artículo 91, formen su familia.

ART. 117.—Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses, y que se hagan por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo y dé garantías suficientes á juicio del juez que la imponga.

ART. 118.—Si la multa fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

ART. 119.—Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

ART. 120.—En toda sentencia en que se imponga una multa de dieciseis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para cada uno un número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo del arresto no podrá bajar de dieciseis días ni exceder de cien.

ART. 121.—Cuando las multas sean menores de dieciseis pesos, el arresto equivalente se computará á dia por peso.

ART. 122.—Si la multa fuere de dieciseis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señala-

dos, y de estos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

ART. 123.—Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará esta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en su cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

ART. 124.—Toda multa impuesta por la autoridad judicial ingresará al tesoro del Estado.

CAPITULO IV

Arresto mayor y menor

ART. 125.—El arresto menor durará de tres á treinta días.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

ART. 126.—La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

ART. 127.—Solo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en este ni en el menor se comunicará á los reos sino por vía de medida disciplinaria.

CAPITULO V

Reclusión en establecimiento de corrección penal

ART. 128.—La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento correccional, destinado exclusivamente para reprimir jóvenes mayores de nueve años y menores de dieciocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

ART. 129.—Los jóvenes condenados á reclusión penal,

estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

ART. 130.—Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los artículos 73, 76 y 99 á 105, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusión penal.

CAPITULO VI

Prisión ordinaria

ART. 131.—La pena de prisión tendrá tres períodos.

En el primero cada reo la sufrirá en celda con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

En el segundo período los reos solo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; recibirán la instrucción en comun y trabajarán en talleres.

El primer período de la prisión durará por lo menos un sexto de la condena, y un tercio cuando menos el segundo.

El tercer período es el prevenido en el artículo 135.

Todo reo al ingresar en la prisión será destinado al departamento del primer período; y solo que observare buena conducta, en los términos que pervenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo período y del segundo al tercero.

ART. 132.—Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo. También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona cuando esto sea absolutamente preciso.

ART. 133.—Si la incomunicación fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento lo determine se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los empleados, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral.

Esto no obstará para que los reos reciban en comun la

instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

ART. 134.—La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando esta no se creyere castigo bastante. Esta agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

ART. 135.—Los reos que por su buena conducta deban salir ya del segundo período de la prisión, y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes, serán trasladados al departamento del tercer período en donde permanecerán seis meses por lo menos.

En este último departamento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera ó á buscar trabajo, entre tanto se les otorga la libertad preparatoria.

Si la pena fuere menor de dos años, los reos permanecerán por lo menos tres meses en el departamento del tercer período; y si fuere la de prisión extraordinaria, todo el tiempo que les faltare para completar el término que establece el artículo 77, pero sin que la permanencia en dicho departamento pueda ser menor de seis meses.

ART. 136.—Los reos que durante el tiempo de su prisión cometieren un nuevo delito ó una falta grave, serán castigados en los términos que fije el reglamento de la prisión, volviéndolos á alguno de los períodos anteriores, ó aumentando el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito ó falta.

ART. 137.—A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

ART. 138.—Las mujeres condenadas á prisión, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento separado de la de hombres y que no se comunique con el de estos.

ART. 139.—Entretanto se construyen en el Estado peni-

tenciarias ó establecimientos en que se pueda sufrir la pena de prisión, en los términos prevenidos en los artículos anteriores, se extinguirá en las cárceles y establecimientos que actualmente existan, aplicándose las disposiciones de este capítulo en lo que fuere posible.

CAPITULO VII

Confinamiento. Reclusión simple. Destierro del lugar de la residencia. Destierro del Estado. Muerte. Prisión extraordinaria

ART. 140.—El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designación del lugar en que haya de residir el condenado, la hará el Gobierno conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del reo.

ART. 141.—El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquél menos de cincuenta kilómetros.

ART. 142.—El desterrado ó confinado que quebrante su condena, sufrirá reclusión por el tiempo que le falte para cumplirla.

ART. 143.—La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en el lugar que designe la autoridad correspondiente, no siendo en ningún caso el destinado para los criminales del orden común.

En dicho lugar no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

ART. 144.—La pena de destierro del Estado, solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión ó la de reclusión simple, aplicada por un delito político si concurren estas dos circunstancias:

I. Que á juicio del Gobierno corra peligro la tranquilidad pública con permanecer el reo en el Estado.

II. Que aquel sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.

ART. 145.—La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

ART. 146.—Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido sesenta años.

ART. 147.—Se llama prisión extraordinaria, la que se sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite; se aplicará en el mismo establecimiento que la de prisión ordinaria, y durará veinte años.

CAPITULO VIII

Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político, inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

ART. 148.—La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la ley resulta de otra pena, como consecuencia necesaria de ella.

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

ART. 149.—Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador, ó apoderado: ejercer una profesión que exija título: administrar por sí bienes propios ó ajenos: ser perito, depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes.

ART. 150.—Las penas que, como consecuencia necesaria producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son las de prisión y la de reclusión.

Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación.

ART. 151.—Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

ART. 152.—Las penas que privan de la libertad sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

ART. 153.—La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 149, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código.

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

ART. 154.—La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, solo podrá decretarse en los casos siguientes:

I. Cuando se hayan perdido los derechos de ciudadano mexicano.

II. Cuando el reo sea convencido de haber cometido el delito de desconocimiento, subversión ó sublevación contra las instituciones ó autoridades Federales ó del Estado.

III. En los demás casos que la ley lo establezca.

CAPITULO IX

Suspensión de cargo, empleo ú honor. Destitución de ellos. Inhabilitación para obtenerlos. Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos

ART. 155.—La suspensión de empleo ó cargo público se entiende siempre con privación de sueldo; y si aquella pasare de seis meses, perderá además el reo su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

ART. 156.—La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años ni bajar de dos.

ART. 157.—La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores, produce no solo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena, y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

ART. 158.—La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

CAPITULO X

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.—Reclusión preventiva en escuela de sordomudos.—Reclusión preventiva en hospital

ART. 159.—La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

ART. 160.—Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

ART. 161.—El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

ART. 162.—Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Si no hubiere mas de un establecimiento de esta naturaleza, podrán ponerse en el mismo, pero con la debida separación; y donde no haya ninguno, en un taller ó casa particular, de suerte que pueda conseguirse la moralización del joven delincuente.

ART. 163.—Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento donde se halle detenido.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 159; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

ART. 164.—En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que este acredite que puede vol-